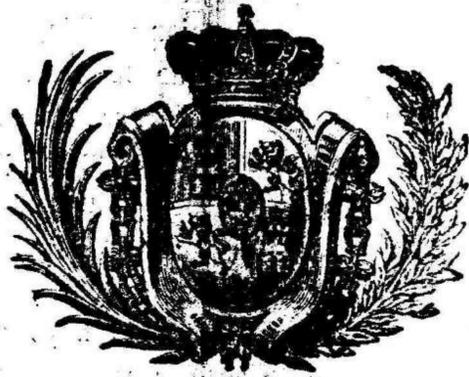


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado a su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año ..	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gelepolitico respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 143.

Sin embargo de lo prevenido en mi circular de 25 de Junio último inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 76, son muchos los Alcaldes de la misma que hasta el dia de hoy, en que termina el plazo marcado al efecto, no han presentado todavía la nota de certificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes de sus respectivos distritos municipales, ó remitido reformadas las que se les devolvieron por defectuosas. En su consecuencia, he acordado advertirles por última vez que si en el preciso é improrogable término de cuatro dias no lo verifican, exigiré á cada uno la multa de 200 rs. que satisfarán de su peculio particular á medias con los Secretarios de Ayuntamiento. Palencia 15 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1,632.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Nocheda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el art. 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportuna y convenientemente conocimiento de la

ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su insercion en la Gaceta de Madrid:

Vista la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º eximió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley organica de la reserva.

Vista la Real orden circular de 22 de Setiembre de 1836, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la Gaceta de esta corte bajo el articulo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1837, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma provincia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1838, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1836:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, por el cual se previno que bastase la publicacion en la Gaceta de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen

cumplidas por los Tribunales. Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales.

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1837 derogó la Real orden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la Gaceta, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de ella.

2.º Que la Gaceta de Madrid es actualmente y ha sido siempre, el principal medio de publicidad oficial.

3.º Que por lo tanto seria contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Cortes, se hizo pública y conocida por aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el Boletín oficial sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintas y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, por que el

hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundando natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que ateniéndose á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorrogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la *Gaceta* que insertó la citada ley.

7.º Que habiéndose verificado esta insercion en la *Gaceta* del dia 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia mas distantes de esta corte el 5 del mismo mes.

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro dias despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837, S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la aplicacion del art. 2.º de la citada Real orden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1857. = Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta núm. 1,634.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los altos

precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 1,636.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Real orden.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones presentadas por la Direccion general del cargo de V. I. respecto al defectuoso sistema de comunicaciones que hoy rige para la circulacion del correo, como tambien acerca de las muchas y muy notables anomalias que ofrece este servicio y medios de hacerlas desaparecer, llamando por último la atencion sobre la considerable parte del territorio de la Peninsula, que, ó se encuentra casi completamente aislada del resto, ó solo cuenta con exigüos y mal organizados elementos, insuficientes para la regular transmision de la correspondencia oficial y particular, que es, á no dudarlo, una de las necesidades de la época más imperiosa y generalmente sentidas; y cuya amplia satisfaccion, aun bajo el punto de vista económico, es igualmente provechosa para los intereses públicos y particulares, supuesto que, en último resultado, viene á compensar superabundantemente los sacrificios que impone. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que si bien los medios propuestos por V. I. para obviar los inconvenientes que quedan indicados, contribuirían en gran manera á mejorar las condiciones del servicio de correos, la importancia de este ramo y el gran desarrollo que en todas partes abquiere á impulso de los adelantos que de dia en dia van haciendo los pueblos en el camino

de la cultura y de la civilizacion, recomiendan que en esta materia se aspire al mayor grado de perfeccion posible, es su Real voluntad que la reforma proyectada por V. I. sea tan extensa y radical cual corresponde, para que el sistema de conducciones del correo en España nada deje que desear; debiendo quedar planteado en términos que no haya una sola poblacion, por reducida y apartada, que no disfrute del beneficio de poder comunicarse diariamente con las demas, como los centros de mayor importancia, segun lo permitan las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto, y lo vaya aconsejando el estudio preliminar que habrá de hacerse en conformidad y con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Que inmediatamente se proceda, provincia por provincia, al estudio de todas las comunicaciones existentes, anotando y proponiendo las variaciones y aumentos que convenga realizar, para que el correo llegue todos los dias y con la posible rapidez á cada una de las poblaciones del Reino.

2.ª Que se forme tambien por provincias, y con toda exactitud y perfeccion, la correspondiente carta postal, marcando detalladamente el servicio que habrá de establecerse, para que pueda satisfacer con amplitud las necesidades á que se refiere la base anterior.

3.ª Que para el mejor orden y método de los trabajos que requiere la ejecucion de este pensamiento tenga V. I. muy en cuenta las indicaciones siguientes:

Primera. El establecimiento de líneas que pongan directamente en contacto la capital de la Monarquía con todas las de provincia; á estas con las respectivas cabezas de partido judicial, y á las últimas con los pueblos comprendidos en su demarcacion.

Segunda. El enlace conveniente, en cuanto sea asquible, en las comunicaciones de las capitales de provincia entre si.

Tercera. La creacion de Administraciones agregadas ó de Estafetas subalternas en las cabezas de partido y en cualesquiera otras poblaciones, donde sean indispensables, para la debida regularidad y prontitud en la transmision de la correspondencia pública.

Cuarta. La de las cárterías que se consideren igualmente necesarias para el servicio de los demas pueblos.

Quinta. Y por último, que V. I. proponga á S. M. cuanto juzgue oportuno acerca de la más conveniente organizacion y enlaces de la linea del litoral del Mediterráneo, con absoluta independencia del sistema de comunicaciones interiores, como asimismo respecto de cualquier otra medida que tienda á mejorar y perfeccionar las condiciones de un servicio tan importante, y en cuyo acertado desempeño tan interesadas están la conveniencia pública y privada.

Para su cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1857.—Necedal.—Sr. Director general de Correos.

(*Gaceta núm. 1,637.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la ejecucion de las obras de ensanche de la plaza denominada Puerta del Sol, en Madrid, con arreglo al adjunto plano de alineacion de la plaza y de sus avenidas, y al proyecto de decoracion arquitectónica que el Gobierno apruebe, oyendo á la Academia de S. Fernando.

Art. 2.º La expropiacion, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1855, comprenderá la zona de terreno marcada con tinta de carmin en el plano aprobado, y se estenderá:

Primero. A todas las propiedades cuyos solares se hallen por completo dentro de la zona de expropiacion.

Segundo. A la parte comprendida dentro de la misma zona de las propiedades, cuyos solares sean cortados por el perimetro de la expropiacion.

Tercero. A la parte de estas mismas propiedades cuyos solares estén cortados por el perimetro de expropiacion, que aun cuando se halle fuera de él, no quieran conservar sus dueños ó no pueda ser aprovechada por estos. Será condicion precisa, para que los dueños respectivos puedan utilizar la parte de los solares que quede fuera del perimetro de expropiacion, que su área sea por lo menos de 300 metros cuadrados (3.864 piés cuadrados) con 12 metros lineales (43 piés lineales) de fachada. Se excep-

Una de la expropiación la parte del solar del Buen-Suceso, que no se dedica á via pública, toda vez que en ella se construya un edificio destinado exclusivamente al servicio público, quedando en otro caso sujeto á las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 3.º Hecha la demarcación de las propiedades que, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior quedan sujetas á expropiación, se procederá á la tasación y pago de dichas propiedades y de los daños y perjuicios que pueda causar la expropiación, sujetándose estrictamente á lo que se previene en la ley de enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y en el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853.

Art. 4.º Se procederá al derribo de los edificios comprendidos en la expropiación y á la venta de los materiales que produzcan á medida que vaya satisfaciéndose el importe de cada uno de ellos, y que los hayan desocupado los inquilinos, cuyo desahucio se les notificará inmediatamente, con arreglo á la ley vigente sobre inquilinatos.

Art. 5.º Los terrenos que se adquieran por medio de esta expropiación se dividirán en solares, que tendrán por lo menos 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) de área con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Esta división deberá satisfacer á las condiciones que el Gobierno dictare en intereses de la salubridad y del ornato público.

Art. 6.º Determinadas la forma y dimensiones de los solares, se procederá separadamente á la venta de cada uno de ellos en pública subasta por pliegos cerrados, sirviendo de tipo el valor de cada solar en tasación. Para la adjudicación de la subasta serán preferidos en igualdad de proposición los antiguos dueños de las porciones de terreno que constituyan el solar, bien sea que concurren á la subasta asociados todos, ó algunos de ellos que acrediten legalmente haber adquirido los derechos de los demás, ó bien uno solo que lo haga constar en igual forma.

Art. 7.º Del producto de la subasta de cada solar se segregará ante todo lo que hayan costado la adquisición y el derribo de los edificios que en él radicaban, descontando el valor de los materiales aprovechados. Del residuo, si lo hubiere, se aplicarán cuatro quintas partes al reintegro del costo del terreno destinado á via pública, y la otra quinta parte se distribuirá entre los antiguos dueños de las porciones con que se haya formado el solar. Esta distribución se hará á prorrata de lo que hubiere importado la expropiación de las respectivas porciones. Si el importe de lo que se destina al reintegro expresado excediese del costo del terreno destinado á via pública, se repartirá la diferencia entre todos los que hayan sido expropiados, tanto para via pública cuanto para solares de edificación, á prorrata del

importe de sus respectivas expropiaciones.

Art. 8.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en dos subastas consecutivas de algun solar, se procederá á nueva subasta, rebajando 20 por 100 del tipo fijado para las dos primeras; y si tampoco en esta última se presentasen licitadores, quedará el Gobierno autorizado para edificar, sujetándose en un todo al proyecto y condiciones aprobadas para las demás construcciones. La venta de los edificios que se construyan en uso de esta autorización, se efectuará tan pronto como pueda determinarse su valor, en vista del costo de la edificación.

Art. 9.º El derribo de los edificios expropiados y el aprovechamiento de los materiales, la venta de los solares que se obtengan por efecto de la expropiación, y la de los edificios que en su caso se construyan por el Gobierno, se contratrán en subasta pública con sujeción en un todo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la contratación de los servicios públicos que corren á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 10. Con objeto de atender á los gastos que el cumplimiento de las disposiciones anteriores exija, se autoriza al Ministro de Fomento para emitir acciones de la Puerta del Sol, en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las necesidades lo reclamen, un capital de 60 millones de reales que se calcula necesario anticipar para la realización del proyecto de ensanche y embellecimiento de la referida plaza.

Art. 11. El importe nominal de estas acciones será de 1,000 rs. cada una, con el interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará cada año una cantidad que no bajará del 10 por 100. Gozarán además un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente por medio de un sorteo entre las acciones que se amorticen. Para el pago de intereses y amortización, y la distribución del premio fijado, se observarán las mismas reglas que para las acciones del Canal de Isabel II, emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855.

Art. 12. Será garantía del pago de los intereses de la amortización y premio de estas acciones:

Primero. El producto de la venta de los solares adquiridos por via de expropiación, que deberá tener lugar conforme lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes.

Segundo. El de la venta de los edificios en el caso de que el Gobierno llegase á constituir alguno en uso de la autorización que el art. 9.º le concede.

Tercero. Un crédito de 4 millones de reales, que se abrirá todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se hayan terminado las obras y amortizado todas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 13. Las acciones emitidas en virtud de la autorización que concede el art. 11 se admitirán en pago de los

solares que se vendan, al mismo precio á que las hubiese emitido el Gobierno. Para el cómputo de este precio se tendrá en cuenta la parte que se halle devengada del cupon corriente al respecto del 8 por 100 anual.

Art. 14. El Gobierno determinará, previo el oportuno expediente instruido con arreglo á la ley de travesías de 11 de Abril de 1849, la parte que deberá abonar el Ayuntamiento de Madrid de los gastos que para el mejoramiento de la via pública se ocasionen con las obras de la Puerta del Sol. Para hacer el cómputo de esta parte deberá tenerse en cuenta, no solo el costo total de la expropiación y de las obras de empedrados, cañerías y demás gastos análogos, sino tambien los de dirección y administración, y el interés y premio que exige la operación de crédito adoptada para la adquisición de fondos.

Art. 15. El importe de la parte que se compute á cargo del Ayuntamiento se acreditará como partida de abono para el Estado en el crédito que contra él tiene aquella Corporación.

Art. 16. La ejecución de las obras que el Gobierno deba construir directamente, y la inspección de las edificaciones particulares, estarán á cargo de un Director facultativo y económico, nombrado por el Gobierno.

Art. 17. Para la Administración de los fondos y su inversión habrá un Consejo de Administración que se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente, con voto decisivo en caso de empate;

De dos Comisarios nombrados por el Gobierno, uno de los cuales será Vicepresidente.

De dos individuos de la Diputación provincial de Madrid, elegidos por la misma Corporación.

De otros dos del Ayuntamiento, elegidos por este.

Del Director facultativo y económico de las obras.

De dos propietarios, á quienes haya alcanzado la expropiación, que serán nombrados por los de igual clase, despues que se haya terminado el justiprecio y pago de todas las expropiaciones.

El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 18. El Gobernador de la provincia, los Comisarios que el Gobierno nombre, los individuos de la Diputación y del Ayuntamiento y el Director de las obras, se constituirán desde luego en consejo y procederán á la propuesta en terna del Secretario, cuyo cargo será incompatible con el de vocal del mismo.

Art. 19. Serán atribuciones del Consejo de Administración:

Primero. Proponer al Gobierno los agentes facultativos que hayan de estar á las inmediatas órdenes del Director, oyendo antes el parecer de este.

Segundo. Formular las condiciones económicas para los contratos que hayan de celebrarse, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, juntamente con las facultativas.

Tercero. Contratar en subasta pública, que se someterá á la aprobación del Gobierno, los derribos, la venta de los nuevos solares y la de los edificios que llegaren á construirse, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º

Cuarto. Acordar el abono de todos los gastos que se ocasionen, con sujeción á las bases que se establezcan en el reglamento de contabilidad que deberá proponer el mismo Consejo.

Quinto. Nombrar el pagador de las obras.

Sexto. Examinar y remitir con su informe, á la aprobación del Gobierno, las cuentas justificativas que presentará el Director.

Sétimo. Publicar mensualmente en la Gaceta las relaciones que manifiesten el progreso de las obras y las cantidades en ellas invertidas.

Octavo. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor éxito de la reforma proyectada, y evacuar los informes que le pida acerca de ella.

Art. 20. Serán atribuciones del Director facultativo y económico de las obras:

Primero. Nombrar los empleados subalternos que hayan de estar á sus órdenes.

Segundo. Nombrar los peritos que por parte de la administración hayan de hacer las tasaciones y proceder en lo demás relativo á la expropiación con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Tercero. Adoptar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los derribos.

Cuarto. Marcar las alineaciones de la nueva plaza y calles afluentes, y hacer el señalamiento de los nuevos solares.

Quinto. Dirigir las obras que se ejecuten por cuenta del Estado.

Sexto. Inspeccionar las que construyan los particulares, haciendo que cumplan las condiciones establecidas.

Sétimo. Redactar los pliegos de condiciones facultativas para la subasta.

Octavo. Formar las cuentas justificativas de todos los gastos que originen las obras.

Art. 21. El Gobierno, á propuesta del Consejo de Administración, fijará los honorarios y sueldos que hayan de percibir el Director y los demás agentes facultativos de las obras, y el Secretario y dependientes de aquella Corporación, así como tambien la cantidad necesaria para gastos de escritorio y oficina, todo lo cual se satisfará respectivamente con cargo á la Administración y dirección de dichas obras.

Art. 22. Se destina para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropian la cantidad de 2 500,000 reales, determinada de comun acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnización. La distribución de esta cantidad se hará por la Junta de Comercio de Madrid, con arreglo á las instrucciones que dicte el Gobierno á propuesta de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villavilla, con motivo de la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Burgos por el Gobernador de la provincia para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villavilla, de cuyo expediente resulta: que con motivo de haberse fugado un preso que caminaba por tránsitos de justicia, y de acuerdo con el ministerio fiscal, pidió el mencionado Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al Alcalde de que se ha hecho mérito, al cual creia culpable, en atencion á no haber empleado la debida vigilancia aun cuando la fuga tuvo lugar, segun se presume, por una ventana que tenia tres rejas, cuyas barras se hallaron separadas con palanca, pues ninguna otra violencia apareció en la cárcel donde fué encerrado el preso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial denegó la solicitada peticion, fundándose en que el Alcalde se habia fiado en la seguridad de la cárcel, acordando que correspondia á la Administracion el castigar la falta cometida por aquel:

Considerando que el Alcalde de Villavilla detuvo al preso fugado en la cárcel del pueblo con las seguridades que aquella ofrecia anteriormente, sin que se haya probado descuido criminal por parte del primero, ni menos con infraccion de reglamentos:

Considerando que el art. 276 del Código penal exige para que haya delito en la evasion de un preso respecto del empleado público encargado de la custodia, la circunstancia de connivencia, y aun cuando se estime como tal empleado para este caso al Alcalde, no aparece semejante delito;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. la denegacion para procesar á dicho Alcalde, acordada por el Gobernador de la provincia de Burgos »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Núm. 144.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla, se instruye causa criminal por robo contra Victor Dominguez, natural de Serrada ó Medina del Campo y como se haya ausentado sin saber su paradero, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, espresando á continuacion las señas de dicho sugeto asi como las de los efectos robados.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias á fin de conseguir su captura, remitiéndole en caso de ser habido al Juzgado de Frechilla por el que se reclama. Palencia 14 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de Victor Dominguez.

Edad de 28 á 30 años, talla baja, delgado, color blanco, ojos azules, con vigote rojo recortadas las puntas, viste pantalon negro de paño á medio uso ajustado, levita de tela clara de verano ó chaqueta marsellé de paño verdoso oseuro con medias mangas de panilla negra, sombrero hongo acernagado, lleva una bandurria y paraguas de seda negro y otros efectos de su uso.

Efectos robados.

Tres varas y media de saten negro, vara y media de paño encarnado, seis y media de trencilla de seda, ocho botones de seda con una cruz de terciopelo, una vara de lienzo retorcido y dos mantas algodoneras negras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de esta provincia y D. Manuel Gonzalez Ordoñez, Secretario del mismo, en union del Señor Comisario de guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los

precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos que son cabeza de partidos judiciales de la misma provincia en todo el mes de Junio último, resulta ser por término medio, un real y nueve céntimos la racion de pan comun de libra y media, cuarenta y un real la fanega de cebada, un real y veinte y ocho céntimos la arroba de paja, tres reales veinte y cinco céntimos la de carbon, un real y doce céntimos la de leña y diez y seis céntimos la onza de aceite; todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos que se previenen en las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Rodriguez Guerra.—Manuel Gonzalez Ordoñez — Aureliano Ruiz del Castillo.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

La Direccion general de Contribuciones en 7 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á fin de remediar los inconvenientes y perjuicios que resultan de que los aguardientes coloniales y extrangeros satisfagan un derecho distinto que el que satisfacen los del Reino, ha tenido á bien mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que en lo sucesivo sean aduadados todos, lo mismo los nacionales que los coloniales y extrangeros por las escalas de graduacion y en el tanto que establecen las partidas números seis de las tarifas primera segunda de la contribucion de consumos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que inmediatamente disponga su puntual cumplimiento, acusando á vuelta de correo el recibo de esta comunicacion.»

Lo inserto en el Boletin oficial de esta provincia para su debida

publicidad. Palencia 13 de Julio de 1857.—Espina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL INSTRUCTOR DE LOS NIÑOS.

Silabario Manual Teórico-práctico, DE LA LECTURA.

Dispuesto por un método racional y filosófico para aprender á leer en poco tiempo con soltura y claridad, por Don Antonio Antigüedad, profesor de Instruccion primaria superior en Palencia.

Impreso con orden y aprobacion del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis á quien está dedicado.

Contiene 32 páginas de esmerada impresion con una cubierta de color donde están representadas las letras por medio de figuras recreativas que atraen la atencion á los niños y está dividido en 27 lecciones puestas por un orden progresivo, facil y sencillo, para que las madres de familia puedan enseñar por si propias á sus tiernos hijos, en los ratos desocupados, las primeras nociones de lectura ó ayudar con sus repasos á los profesores encargados de la enseñanza, para cuyo objeto se ha puesto al principio de cada leccion una sucinta explicacion para saber el modo de enseñarla; y para que no sea un juego monótono de palabras vacias de sentido, todas ellas tienen un significado.

Con este solo libro puede imponerse cualquiera en toda clase de lectura pues comprende cuanto se ha escrito en Silabarios, Manuales, Catones y demas libros: contiene varios trozos de literatura española de los mejores autores; consejos y máximas morales, nociones de Religion, Historia, Ortologia, Gramática y Doctrina; un tratadito de Urbanidad y cortesía y varias poesias selectas que completan la lectura. Es útil no solo á los niños que aprenden á leer, sino á los que ya saben, por las curiosidades que encierra.

Véndese en Palencia, imprenta y librería de J. M. Herran, librerías de Camazon, Heredia, Polvorosa y demas de la provincia á 1 real ejemplar, y en casa del autor á 10 rs. docena.

El dia 16 de este presente mes se perdió un macho en el monte de esta ciudad y punto de la casa Grande, de las señas siguientes:

Tiene 6 cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de 4 años, pelo rojo, algo cano, descualzo de ambos remos, un poco zurdo, la crin algo larga, tiene una cabezada de becerro negro con una cadena vasta de hierro.

La persona que supiere su paradero se le suplica lo ponga en conocimiento de su dueño Joaquin Gonzalez, ó del guarda de la casa Grande del monte de Palencia, el que abonará los gastos ocasionados.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José María Herran.
Calle mayor principal núm. 102.